



GUÍA ANTIRREPRESIVA

*derechos y libertades
para la lucha
sindical y social*



GUÍA ANTIRREPRESIVA

*Derechos y libertades
para la lucha
sindical y social*

Coordina:

Secretaría de Acción Social - Secretaría de Jurídica

Escribe:

Gabinete Jurídico Confederal

Edita:

Secretaría de Comunicación S.P. Comité Confederal CGT

Portada:

Carlos Arias

Fotografía:

David Fernández

Edición revisada en octubre de 2015

ISBN: 978-84-608-4274-3

D.L.:

Índice.

Presentación	5
Actuaciones represivas en la calle	7
A. Identificación.....	7
B. Retención.....	9
C. Registro personal o cacheo.....	11
D. Incautación.....	12
Detenciones ordinarias	15
A. Introducción.....	15
B. Los supuestos de detención.....	16
C. Plazos.....	17
D. ¿Qué ocurre durante el tiempo de detención?.....	18
E. Consejos prácticos en caso de detención.....	20
F. El registro de domicilios y locales.....	21
La legislación antiterrorista	25
A. Introducción.....	25
B. ¿A quién se le aplica?.....	25
C. ¿Qué supone la aplicación de la legislación antiterrorista?.....	26
D. La tortura.....	28
Consejos prácticos en relación con la represión	31
A. Preparación de una acción (p.ej. un piquete de huelga).....	31
B. Realización de concentraciones y manifestaciones.....	32
C. ¿Qué hacer en caso de detención?.....	37
D. La videovigilancia.....	40
El proceso judicial	43
A. Estructura del proceso penal.....	43
B. Nuestros derechos en un proceso penal.....	45
C. Delitos que habitualmente nos intentan imputar.....	46
D. ¿Qué ocurre si nos condenan?.....	49
E. ¿Podemos denunciar a la Policía?.....	51
F. El procedimiento administrativo sancionador.....	51
La privación de libertad	59
A. Los centros de internamiento de extranjeros (CIES).....	59
B. Los «centros de menores».....	60
C. Las cárceles.....	61



Presentación

Ante la situación de falta de libertades y de feroz represión que desde el poder se está perpetrando para frenar la indignación y la lucha, cada vez más patente, de las ciudadanas y ciudadanos del Estado español, volvemos a reeditar, actualizada en función de las nuevas leyes liberticidas —*Ley Mordaza*, reforma del Código Penal, etc.— que ha promulgado el Gobierno, la *Guía antirrepresiva. Derechos y libertades para la lucha social y sindical*.

Con la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Ciudadana (*Ley Mordaza*) y la reforma del Código Penal, los derechos fundamentales de las personas están desapareciendo en el territorio del Estado español, y nos encontramos de hecho en una situación de represión y falta de libertades digna de cualquier dictadura que se precie.

Con el fin de preservar el plan de las élites dominantes en su afán de aumentar sus tasas de ganancia —mediante la sobreexplotación y el robo por desposesión de la clase trabajadora—, el poder se protege mediante la represión que ejerce a través sus fuerzas represivas.

Ni las críticas de multitud de organismos internacionales de derechos humanos, ni la oposición de todas las organizaciones sociales y sindicales, así como del resto de los partidos políticos, han impedido que el Gobierno, haciendo uso de su mayoría absoluta, nos haya impuesto un régimen policial en el que las fuerzas de seguridad del Estado tienen, a su criterio, la capacidad de imponer sanciones administrativas al margen del poder judicial, con lo que el derecho de defensa se encarece y dificulta.

Ante esta situación, nosotras y nosotros, que diariamente luchamos por la defensa de nuestros derechos laborales y sociales, que nos oponemos a los desahucios que arruinan la vida a miles de familias, que defendemos los servicios públicos propiedad de la ciudadanía, sanidad, educación, dependencia, servicios sociales etc.; nosotras y nosotros que nos rebelamos ante el empleo precario, el paro que obliga a emigrar a las personas jóvenes, que apoyamos a las personas migrantes obligadas a salir de su país por la situación de persecución y miseria, consecuencia del expolio y las guerras auspiciadas por la avaricia de las élites neoliberales de los Estados, «pretendidamente democráticos», de Occidente; somos nosotras, las personas del pueblo trabajador, quie-

nes tenemos el poder de cambiar esta situación mediante la desobediencia y la movilización, no consintiendo ni refrendando sus leyes con nuestro silencio.

Con la edición de esta guía, elaborada con el esfuerzo del Gabinete Jurídico Confederal, en la que se desgranán las distintas situaciones con las que nos podemos encontrar en nuestra lucha cotidiana por la defensa de nuestros derechos, ponemos a disposición de las y los militantes de CGT y de los movimientos sociales una herramienta de defensa y consulta para las situaciones que se puedan producir por la acción de las fuerzas de seguridad del Estado, tanto en las luchas reivindicativas en las empresas como en los entornos de la lucha social.

Irene de la Cuerda

Secretaria de Acción Social

Secretariado Permanente del Comité Confederal

Confederación General del Trabajo (CGT)

Actuaciones **represivas** en la calle.

A. Identificación

1. ¿Dónde se regula?

La Ley Orgánica 4/2015, de 31 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (también conocida como *Ley Mordaza*), en sus **artículos 16 y 19**, autoriza a los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a requerir la identificación de cualquier persona, ya sea en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se produzca el requerimiento.

2. ¿Qué personas pueden llevar a cabo nuestra identificación?

Hay que tener en cuenta qué personas están facultadas para requerir que nos identifiquemos. Según la ley, debemos identificarnos ante cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que así lo requiera. En ningún caso existe la obligación legal de identificarse ante una o un guardia de seguridad privado (salvo que sea un control de identidad en el acceso o en la permanencia de un edificio custodiado por estas personas, según la Ley de Seguridad Privada) o un o una militar, excepto en casos de declaración de Estados de Sitio o Excepción.

En caso de que las personas que requieran nuestra identificación no vistan uniforme o no se identifiquen como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **tendremos derecho a solicitar su identificación como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, lo cual es una obligación para ellos y ellas. Debemos matizar, no obstante, que si bien es cierto que existe esta obligación, lo más probable es que no lo hagan o se identifiquen con el número del operativo, como «Puma 12» o nomenclaturas similares. Hay que ser conscientes de que solicitar la identificación de los y las agentes puede tener consecuencias negativas, como una denuncia falsa, aunque lo más recomendable es solicitarla, siempre que pueda hacerse en condiciones de seguridad. En cualquier caso, hay que procurar conseguir todos los datos posibles para poder identificar a los y las agentes: habrá que fijarse en el uniforme, en el número de placa que conste en el mismo o, en caso de no llevarlo, como

en el caso de los y las «antidisturbios», habrá que fijarse en las características del uniforme y otros rasgos personales.

3. ¿Qué actitud debemos adoptar ante esta situación?

Desde un punto de vista estrictamente legal, debemos aceptar tal procedimiento y presentar nuestro Documento Nacional de Identidad o nuestro pasaporte. Ningún otro documento nos va a servir, en sentido estricto, para determinar nuestra identidad; sin embargo, normalmente se suelen dar por válidos otros documentos como el abono transporte, carnés universitarios, etc., dependiendo de la situación concreta en la que nos encontremos y el grado de tensión de la misma. Pese a que la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana parece no permitir una identificación arbitraria, puesto que restringe este supuesto a la «existencia de indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción» o «se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito» (art.16.1), la amplitud de los supuestos que pueden abarcar estas previsiones hace que prácticamente cualquier situación pueda integrarse en ellos. La ley destaca específicamente el caso de personas que lleven tapada su cara para dificultar su identificación.

4. ¿Podemos negarnos a ser identificados o identificadas?

Si nos negamos a ser identificados o identificadas podremos ser sancionadas según lo establecido en el artículo 39 de la Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. En ese caso, la **infracción se considera como grave**, y puede ser sancionada con una multa de entre 601 y 30.000€, en función de las circunstancias.

Así mismo, si nos negamos o nos resistimos a la identificación, en ese caso, podremos estar incurriendo en un **delito de Desobediencia a la Autoridad**, penado en el artículo 556 del Código Penal. En cualquier caso, siempre que nos neguemos a ser identificados o identificadas, o la identificación no pueda llevarse a cabo (por ejemplo, por falta de un documento de identidad válido), nos podrán conducir a dependencias policiales para llevar a cabo la misma. El Tribunal Constitucional ha señalado que «la privación de libertad con fines de identificación solo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito penal o sobre aquellas personas que hayan incurrido ya en una infracción administrativa» (STC 341/1993), aunque dicha garantía es lo suficientemente vaga para permitir un amplio grado de arbitrariedad. Esto no quiere decir que estemos detenidos o detenidas. En el siguiente punto veremos los supuestos de retención con más detalle.

B. Retención

Se trata de la situación en la que nos encontramos mientras la Policía procede a nuestro registro, identificación, comprobación de datos y antecedentes y, en general, a toda situación en la que estemos en poder de la Policía previamente a que nos liberen o nos comuniquen nuestra detención.

Mientras estemos en esta situación no tendremos derecho a que nos asista un abogado o abogada.

Un supuesto distinto es el que se da ante retenciones practicadas por vigilantes de seguridad. En teoría, según la Ley de Seguridad Privada, estas personas están facultadas, como colaboradoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a «velar por la seguridad» de los lugares en los cuales están habilitados, teniendo una obligación superior al resto de la ciudadanía, pero sin que sus derechos sean significativamente distintos. De esta manera podrán proceder a detenciones (como cualquier persona, la llamada «detención ciudadana») en los casos en que la persona detenida haya incurrido en un delito o sea un prófugo de la justicia, debiendo llevar a la persona detenida ante la Policía sin dilaciones indebidas. Si incumplen esta última obligación injustificadamente o se extralimitan en sus habilitaciones, estarán incurriendo en un delito de Detención Ilegal.

1. ¿Dónde me puede ocurrir esto?

a) En la vía pública:

Es la más habitual, y se suele producir cuando la Policía procede a solicitar nuestra identificación y cacheo. **Debemos tener en cuenta que esta situación técnicamente no es una detención**, aunque tampoco tengamos libertad de movimientos, por lo que no estamos amparados por los derechos legales que nos corresponden durante la detención.

En teoría podemos preguntar por el motivo de la identificación y por los números de identificación de los policías intervinientes; por lo general los o las policías no se identificarán, por lo que se recomienda fijarse en todos aquellos detalles que puedan facilitar la identificación de los agentes ante posibles vulneraciones de nuestros derechos legales, como puede ser su tipo de uniforme, si lo llevan, así como los datos del vehículo policial, fijándonos en la dirección y hora exacta en la que se ha producido la retención para la posterior identificación de los o las policías si esto fuera necesario.

b) En dependencias policiales:

Como hemos señalado, nos trasladarán a dependencias policiales para nuestra identificación en caso de que no llevemos encima ningún

documento por el que hayamos podido acreditar nuestra identidad o los documentos que mostremos sean sospechosos de ser falsos, así como en caso de resistirnos a nuestra identificación.

En principio, si no estamos buscados por alguna causa judicial abierta, **la retención debe durar estrictamente el tiempo necesario para proceder a nuestra identificación**, no pudiéndose extender por más tiempo. Si se produjese este retraso indebido, se podrá interpretar que se ha producido un delito de Detención Ilegal.

En caso de que nos busquen por causas anteriores o exista una denuncia previa contra nosotros o nosotras, se procederá a nuestra detención inmediata. En este sentido debemos tener en cuenta que se castiga con penas de cuatro a ocho años (artículo 530 del Código Penal) a la autoridad o funcionaria o funcionario público que practique una detención violando los plazos o cualquiera de las demás garantías previstas para el detenido o la detenida.

En caso de que no se tenga ninguno de los documentos antes referidos, o que nos neguemos a identificarnos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están autorizados legalmente para trasladarnos a dependencias policiales para proceder a nuestra identificación.

Si nos negamos a acudir a las dependencias policiales para la identificación, pueden imputarnos también por un delito de Desobediencia; si además mostramos resistencia a la retención, podemos ser «detenidos o detenidas» e imputados o imputadas por un delito de Resistencia, sin olvidar las sanciones por negativa a la identificación a las que nos hemos referido en el punto de la identificación.

Respecto a la identificación en las dependencias policiales, debemos tener en cuenta que se reserva para personas que, de forma «razonable y fundada», pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito (así lo ve la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993). En este sentido debemos señalar la existencia de lo que se denomina «Libro de Identificaciones», que existe en todas las comisarías y donde quedan reflejadas este tipo de actuaciones. Cuando abandonemos las dependencias policiales después de un tiempo de retención deberemos solicitar que se nos expida un volante en el que se refleje el tiempo y los motivos de la retención.

2. ¿Cuánto puede durar nuestra retención?

En caso de que se nos traslade a comisaría para nuestra identificación, nos encontraremos en situación de «Retención», figura jurídica que no puede

extenderse en el tiempo más de lo estrictamente necesario a los meros efectos de identificación, aunque **se establece un tiempo máximo de presencia en las dependencias policiales de 6 horas.**

C. Registro personal o cacheo

Continuando con el punto anterior, puede que, a la vez que nos identifiquen, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procedan a nuestro cacheo o registro personal. Esta función también está contemplada en la ya mencionada Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. De todas maneras, debemos realizar determinadas matizaciones.

Se trata de un registro personal externo y superficial. En cada caso habrá que valorar el preguntar el motivo del cacheo.

1. ¿Cuál es el alcance del registro?

En ningún caso el cacheo en la vía pública (en sentido amplio, comprendidos aquí lugares como un furgón policial o cualquier otro que no sea una dependencia policial) podrá suponer que nos desprendamos de alguno de los elementos de nuestra vestimenta (nos referimos a camisa, pantalones, zapatos...); ni, por supuesto, que suponga un cacheo en profundidad, esto es, inspección de orificios corporales, por ejemplo; supuestos para los que, en cualquier caso, necesitan una orden judicial. En caso de no existir dicha orden, debemos negarnos a que se realicen ese tipo de actuaciones.

La ley establece que si de la práctica del registro se desprende la necesidad de dejar al descubierto alguna parte del cuerpo que usualmente va cubierta con ropa, el registro deberá realizarse en lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

2. ¿Si soy mujer, me puede cachear un policía de sexo masculino?

La primera matización es que en caso de «cacheo» no podrá realizarlo un policía del otro sexo. Es decir, el cacheo a una mujer necesariamente deberá realizarla una mujer policía, y si en el operativo policial no se encuentra ninguna mujer, deberemos negarnos a ser cacheadas por un policía de sexo masculino, pues constituiría un atentado contra nuestra integridad física y moral.

3. ¿Pueden registrar nuestras pertenencias?

Aparte del cacheo personal al que se nos puede someter, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado también están habilitados para registrar los

bolsos o mochilas que llevemos, o cualquier otro elemento similar, incluidas agendas, cuadernos, etc., en busca de algún objeto cuya tenencia esté prohibida, aunque en teoría no podrían acceder al contenido escrito de esas agendas o cuadernos (es decir, nombres, direcciones, citas...).

Si en el cacheo nos encuentran algún objeto que se considere peligroso, pueden incautarlo (un arma blanca, estupefacientes, etc.).

Tenemos derecho a que se haga un inventario de lo que nos quitan y solicitar una copia del atestado (el informe que realiza el policía sobre el hecho y en el cual vendrá reflejado lo que nos han incautado), aunque en la práctica no se suele hacer.

Deberemos estar muy atentos a las notificaciones que lleguen sobre estas cuestiones y ponerlas cuanto antes en conocimiento de los servicios jurídicos, pues en muchos casos la defensa se realizará en base al incumplimiento de los plazos legales.

D. Incautación

1. ¿De qué se trata?

Esta figura se refiere al acto realizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando, tras un registro, ya sea personal, domiciliario, de vehículo o de local, proceden a la confiscación de determinados objetos que consideren sospechosos o delictivos.

2. ¿Qué objetos pueden ser incautados por la Policía?

A este nivel, los agentes cuentan con una gran libertad a la hora de incautar objetos encontrados durante la realización de un registro. En los registros personales, los objetos más comunes que suelen ser incautados son aquellos que puedan ser considerados como «arma blanca», aunque realmente sean utilizados cotidianamente en determinados trabajos, como por ejemplo una navaja multiusos (la típica navaja «HILTI»), una herramienta de trabajo de aspecto punzante o afilado, etc.

En general se nos incautarán por ser «susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales» (art. 17 de la Ley de Seguridad Ciudadana): armas prohibidas o explosivos no catalogados y armas reglamentarias o explosivos catalogados sin documentación o autorización para llevarlos o fuera de los límites de las mismas. Por lo que si las fuerzas de seguridad intervienen un objeto que pueda ser considerado como «arma», la mera tenencia puede dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador.

También puede ocurrir que durante el registro las fuerzas de seguridad incauten algún tipo de sustancia considerada estupefaciente, «droga tóxica» o sustancia psicotrópica, aunque no esté destinada al tráfico. La incautación de cualquier sustancia estupefaciente legalmente da lugar a la incoación de un procedimiento sancionador que debe regirse por las normas al efecto. En este sentido, hay que recordar que, pese a que el consumo de drogas está despenalizado (es decir, no acarrea sanciones penales, sino solo, en caso de realizarse en la vía pública, administrativas), se ha creado por parte de la jurisprudencia la presunción de que la tenencia de una determinada cantidad de una sustancia (variable según la sustancia, pero en todo caso no muy importante) indica que se realiza «cultivo, elaboración o tráfico de la misma», lo que según el artículo 368 del Código Penal acarrearía una pena de uno a tres años de cárcel para las denominadas «drogas blandas» y de tres a seis para las «drogas duras».

Esto no quiere decir que la mera posesión de cantidad significativa indique que nos vayan a condenar, pero será uno de los elementos a tener en cuenta en el proceso judicial subsiguiente.

En cualquiera de estos casos de incautación debemos estar muy pendientes de las notificaciones que se reciban en nuestro domicilio, o en el domicilio que hayamos dado a las fuerzas de seguridad actuantes, pues el conocimiento del procedimiento sancionador desde el inicio nos puede servir para preparar una defensa adecuada.

Sin embargo debemos tener en cuenta que tenemos las siguientes garantías:

- a. En los casos de registro domiciliario o de locales, es necesaria una **orden judicial** figurando la habilitación para incautar objetos o documentación.
- b. En cualquier tipo de registro, tenemos derecho a que se levante **acta de todo aquello que incauten**, acta que deberemos firmar en caso de estemos de acuerdo con su contenido. Nota: no siempre se levanta acta en las incautaciones producidas tras los registros personales en vía pública.
- c. Tenemos **derecho a que se devuelvan los objetos incautados** una vez que termine el proceso judicial en el que se hayan utilizado (si éste se llega a producir), o, sin necesidad de esperar hasta el final del proceso, tendremos derecho a la devolución de los objetos que se hayan considerado irrelevantes y por lo tanto no utilizables en el procedimiento. Este derecho no se suele llevar a la práctica, porque o bien se entiende que el valor del objeto incautado com-

pensa la realización de la infracción, o el procedimiento prescribe, casos en los cuales habría que iniciar un procedimiento judicial para reclamar los objetos, lo cual puede ser más costoso que el valor mismo del objeto.

Detenciones ordinarias

Se trata, desde luego, de la figura más importante a analizar. En todos los apartados anteriores se ha mencionado como posible corolario de las situaciones antes descritas, y es, con mucho, la situación que mayores repercusiones para nosotros o nosotras puede tener, ya sea desde los antecedentes policiales, hasta la prisión; sin olvidar, claro, todo lo que nos puede ocurrir en ese proceso.

En este bloque y en el siguiente veremos las dos tipologías generales de detenciones que se dan en el ordenamiento jurídico español: la ordinaria y la que deriva de aplicación de la legislación antiterrorista para supuestos concretos (que desarrollaremos en el Bloque IV), en la cual las garantías de los detenidos (así como otras facetas posteriores del proceso) son más débiles.

Pasamos, por tanto, a describir las características de la detención «ordinaria», que funcionarán como reglas generales para todo tipo de detención cuando no haya una norma específica antiterrorista que las modifique.

A. Introducción

1. ¿Dónde se regula?

Aun cuando la libertad ambulatoria está expresamente reconocida en el artículo 19 de la Constitución, regulador de la libertad de circulación y residencia, es el artículo 17 el que la protege frente a las detenciones en los siguientes términos:

- «1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la ley.*
2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
3. *Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

4. *La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.»*

Esta regulación, puesta en relación con lo establecido en el artículo 1º.1 de la Constitución, nos debe hacer destacar la siguiente consideración: la detención no debe ser la regla general, ni siquiera en los supuestos en que exista sospecha de delito o de delincuente, pues solo procederá cuando existiendo indicios racionales de criminalidad, existan también indicios de intención de sustracción a la acción de la justicia.

2. ¿Y el derecho internacional?

Todos estos supuestos están recogidos en el artículo 5º.1 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos, efectivamente ratificado por España, por lo que debe ser necesario instrumento de interpretación de todas las normas de ámbito nacional que regulen acerca de estas materias.

B. Los supuestos de detención

1. ¿Cuándo me pueden detener?

Encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las distintas tipologías de la detención, que en general podemos calificar en:

1. **Por mandato judicial:** esto es, que el juez ordene la detención de una o varias personas a la vista de las investigaciones por él dirigidas en el sumario del procedimiento.
2. **Sin mandato judicial:** se trataría de los casos en que es la propia Policía o el Ministerio Fiscal quien procede a la detención de la persona y su posterior puesta a disposición judicial. De esta manera, los supuestos en los que, según las leyes, es posible la privación de libertad, son:
 - Para cumplir una pena en virtud de sentencia.
 - Por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación legal.
 - Para hacer comparecer a una persona ante la autoridad judicial porque:
 1. Existen indicios racionales de haber cometido una infracción penal (en ningún caso administrativa).
 2. Se estime necesario para impedir que se cometa una infracción penal.

3. Para impedir que huya tras haberla cometido.
 - Por exigencias de educación o detención de un menor para presentarlo a la autoridad competente.
 - Además de éstas, respecto de personas extranjeras:
 1. Para impedir la entrada ilegal en el país.
 2. Para asegurar la posible expulsión o extradición.

C. Plazos

¿Cuánto tiempo puede durar una detención?

Efectivamente el artículo 17.2 de la Constitución determina un **plazo máximo de 72 horas** para poner en libertad a la persona detenida o bien a disposición judicial. El Código Penal, por su parte, también fija el plazo de 72 horas para castigar la no puesta a disposición judicial de la persona detenida. Pero ya en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y aun cuando el artículo 520.1 reitera el plazo de 72 horas, el artículo 496 sigue manteniendo el de veinticuatro horas para efectuar la entrega al juez o la jueza, o ponerla en libertad.

Así las cosas podemos señalar las siguientes precisiones, sobre la base de lo señalado anteriormente:

- Que la detención durará el tiempo imprescindible para la averiguación de los hechos.
- Antes de que transcurran las 24 horas la detención se debe poner en conocimiento del juez o de la jueza.
- En ningún caso la detención policial podrá durar más de 72 horas.

Si de delitos leves se tratase, esto es, ilícitos penales de escasa entidad, que son sucesores de las antiguas faltas, la detención es, en general, inviable. Incluso si el autor o autora no tuviese domicilio conocido y esto motivase su detención para evitar la sustracción del mismo a la acción de la justicia, podrá obviarse o interrumpirse dicha detención mediante la prestación de la fianza que se determine.

La ley también emplaza a la jueza o al juez o tribunal para dejar sin efecto la detención o elevarla a prisión, siendo dicho plazo de 72 horas desde que le fue entregada la persona detenida o él mismo acordó detenerlo.

D. ¿Qué ocurre durante el tiempo de detención?

1. Declaración del detenido o la detenida y actuación del letrado o la letrada

El ordenamiento jurídico establece unas determinadas garantías para las personas detenidas (artículo 17.3 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); de esta manera, el o la abogada tendrá derecho a estar presente durante la declaración de la persona detenida ante la Policía, si ésta se produjese.

— **¿Puedo declarar sin que esté delante un abogado o una abogada?**

Por regla general, existen dos tipos de declaración: ante la Policía y ante la jueza o el juez; así, entendemos que suele ser preferible declarar ante un juez o jueza que ante la Policía, lo cual puede permitirnos contar con más tiempo para que un abogado o abogada pueda estudiar con más detenimiento los hechos y las posibles imputaciones que pesen sobre nosotros o nosotras.

En todo caso, el abogado o la abogada, si ha sido válidamente designada, debe estar presente en el acto de la declaración, siendo contrario a la ley el que no se produjera así, pudiendo dar lugar a una invalidación de la declaración.

En este sentido, es reseñable que la autoridad o funcionaria o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de un abogado o abogada (bien impidiendo la comunicación con la abogada o el abogado, bien favoreciendo que el detenido o detenida renuncie al derecho a la misma) o no le o la informe de sus derechos y del motivo de su detención, podrá ser sancionado con pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación profesional de dos a cuatro años (art. 537 del Código Penal).

— **¿Y si no quiero declarar ante la Policía?**

En todo caso debemos recordar que nos ampara el derecho a no declarar, y sobre todo a no declararnos culpables o autoinculparnos. Si la declaración ha sido **conseguida** en comisaría bajo presiones, tanto psicológicas como físicas, deberemos manifestar ante el juez o la jueza que no reconocemos lo escrito en la declaración ante la Policía. Una vez que se haya producido la declaración, podremos solicitar a la Policía que nos permita reunirnos a solas y brevemente con nuestro letrado o letrada, debiendo tener presente que la Policía no puede registrar al abogado o abogada.

— **¿Y si me interrogan?**

Mención aparte debe recibir el interrogatorio, al que nos pueden someter una vez en comisaría. Así, en teoría, debería realizarse siempre en presencia de un o una abogada, pero en la realidad la Policía puede intentar realizarlo pasadas 8 horas sin que haya aparecido nuestra abogada o nuestro abogado.

En todo caso debemos tener claro una vez más que tenemos el derecho a no declarar, y sobre todo a no declararnos culpables. Por ello, no debemos reconocer en ningún caso que hemos participado en un hecho delictivo.

Tampoco debemos firmar nada que no sea nuestra hoja de derechos, y debemos señalar que solo declaramos ante una jueza o juez y en presencia de nuestro abogado o abogada.

Otro dato a tener en cuenta es el siguiente: La Policía no puede preguntarnos por nuestras ideas políticas o religiosas, por lo que si lo hacen debemos señalarlo en la primera ocasión que tengamos a nuestro abogado o nuestra abogada.

2. Derechos de la persona detenida

— ¿Cuáles son mis derechos durante la detención?

El primer requisito o derecho de una persona detenida (artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), **es ser informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los siguientes extremos:**

- a) Derecho a **guardar silencio** no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que solo declarará ante el juez o la jueza.
- b) Derecho a no **declarar** contra sí mismo o si misma y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a **designar** abogado o abogada y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o la detenida o preso o presa no designara abogada o abogado, se procederá a la designación de oficio. Debemos tener en cuenta que el sindicato cuenta con abogados y abogadas, por lo que si no tenemos una o uno de confianza podremos acudir a nuestro sindicato.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la **detención** y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Las personas extranjeras tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de una persona extranjera que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser **reconocido o reconocida** por el o la médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se

encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas.

Otros derechos no contemplados en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- a) Derecho a solicitar que se inicie un procedimiento de «**Habeas Corpus**» según artículos 17.2 de la Constitución y 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Derecho a **recibir indemnización en caso de detención indebida** según establece el artículo 10 de la Constitución y el artículo 5º.5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 9º.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) **Derecho a la vida y a la integridad física y moral** (artículo 15 de la Constitución).

E. Consejos prácticos en caso de detención

1. No declarar ante la Policía: siempre es mejor hacerlo ante una jueza o un juez, que va a tener más respeto por los derechos procesales de los detenidos o las detenidas, y en ningún caso va a dejar que la declaración se realice sin una letrada o un letrado presente. En muchas ocasiones la Policía nos amenazará con que si no declaramos nos llevarán ante el juez o la jueza. Esta medida de presión tiene sentido porque se intentan aprovechar de la mayor seriedad y capacidad de impresión que tiene un tribunal. No debemos caer en esa «amenaza». En cualquier caso acabaremos (si los actos tienen una cierta entidad) declarando ante la jueza o el juez, y siempre es mejor hacerlo cuanto antes para salir de la comisaría.
2. No tocar nada que te ofrezca la Policía: puede tratarse de objetos relacionados o que quieran relacionar con nuestra detención, de cara a usarlos con posterioridad para agravar los cargos contra nosotros.
3. Leer la declaración detenidamente: si hemos declarado debemos pedir leer por nosotros mismos o nosotras mismas la declaración (si no, nos la leerán en voz alta). Podemos solicitar que la modifiquen si no estamos de acuerdo. Es importante que la declaración se ajuste a nuestras palabras, pues es habitual que las agentes o los agentes de la Policía modifiquen aspectos aparentemente sin importancia, pero que pueden empeorar nuestra situación. Una vez leída y conforme, firmaremos la

declaración justo cuando se acabe el texto, sin dejar espacios entre medias (para evitar que puedan introducir con posterioridad cosas distintas a las que hemos dicho). Si hubiera espacios en blanco en la declaración (no debería haberlos) sería recomendable rellenarlos con el bolígrafo para evitar inclusiones de cosas que no hemos dicho, siempre y cuando esto pueda hacerse con seguridad.

4. Vigilar nuestros efectos personales: se han dado casos repetidos de introducción de objetos (bengalas, armas blancas, etc.) dentro de las mochilas o bolsos de las personas detenidas para posteriormente agravar las acusaciones contra ellas. Es importante prestar atención a quién se hace cargo de nuestras mochilas e intentar que, en caso de detención, no pasen a poder de la Policía.
5. Solicitar ver a un o una médico: en los casos de maltrato policial es interesante que obtengamos un parte médico para luego poder alegarlo. Nos asiste el derecho a que nos vea una o un médico. Normalmente los partes obtenidos en comisaría nunca suelen ser concluyentes, pero siempre es mejor tenerlos que no. Posteriormente deberemos obtener otro en el ambulatorio o centro de salud más cercano, sin indicar cuál es el origen de los daños sufridos.

F. El registro de domicilios y locales

Incluimos esta cuestión en este bloque debido a la interconexión que suele existir entre la detención de una persona y la aplicación de estas medidas, cuando los hechos que se le imputan son de cierta entidad.

1. Registro de domicilio:

a. ¿Es inviolable el domicilio?

Para empezar, señalaremos lo dispuesto en el **artículo 18.2 CE**: *«El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito»* (ver Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana en lo referido a delitos flagrantes).

La Ley de Seguridad Ciudadana, en su art. 15, establece una excepción a este principio:

«... 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las

cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.»

La compatibilidad de este precepto con la Constitución Española, sobre todo en los casos de evitación de daños materiales, puede ponerse en duda. Sin embargo esta norma está, actualmente, en vigor.

Asimismo, el artículo 204 del Código Penal dispone lo siguiente: *«La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los artículos anteriores [el particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador] será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.»*

b. ¿Qué es exactamente el «domicilio»?

Es un término que precisa ser delimitado: desde la perspectiva constitucional y gozando por tanto de las mayores garantías del ordenamiento, **se considera «domicilio» todo lugar que las personas eligen para el desarrollo de su vida íntima y privada, duradera o transitoriamente, y con capacidad para excluir de él a cualesquiera otras personas y a la autoridad pública.** El domicilio a que se refiere el artículo 18.2º de la Constitución tiene, como se ve, **una dimensión que excede del tradicional concepto de «vivienda» o «morada»**, de ahí que la jurisprudencia considere incluidas en la categoría de «domicilio» los siguientes:

- Las habitaciones que en una pensión, residencia u hotel ocupa una familia o persona legítimamente.
- Las chabolas y viviendas de análoga significación.
- Las tiendas de campaña, los domicilios móviles, bien remolcados (*roulottes*), bien autotransportados (autocaravanas) en lo que se refiere a la zona de habitación, quedando excluida la zona de conducción.
- Los despachos u oficinas mercantiles, las sedes de las personas jurídicas y los despachos profesionales.

Por el contrario no tiene la consideración de domicilio:

- Los pisos deshabitados y sin muebles.
- Los trasteros de las viviendas, los garajes, los portales y los cobertizos.
- La cocina o almacén de un bar, las cafeterías, los bares, restaurantes y establecimientos públicos en general, e, incluso, las habitaciones reservadas de un club.

- Las celdas de las internas o los internos en un establecimiento penitenciario.

La facultad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para acceder a nuestro domicilio está recogida la Ley sobre Protección de Seguridad Ciudadana, y solo se podrá realizar una intervención de este tipo cuando se persiga a un o una «delincuente» hasta su domicilio o existan claros síntomas de comisión de un delito en ese mismo momento en el interior de la vivienda o local, además de, según la norma, para la evitación de daños inminentes a las personas y a las cosas.

En cualquier otro caso, para que un o una policía franquee la puerta de nuestro domicilio, debe, o bien recibir nuestra autorización, o bien tener un orden judicial para acceder al inmueble y proceder a su registro, pues tal y como se recoge en el artículo 18.2 de la C. E. el domicilio es inviolable.

Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

c. ¿Qué garantías tenemos a la hora de que se produzca el registro en nuestro domicilio?

La garantía básica se recoge en el artículo 18.2 de la CE, al **requerir nuestro consentimiento o «resolución judicial»**, es decir, la garantía que se señala como primordial es la supervisión de la actividad de las fuerzas de seguridad por un juez o una jueza. La resolución del juez o de la jueza autorizando la entrada en el domicilio debe ir firmada por el mismo y debe aparecer en la orden claramente delimitado el contenido y el alcance del registro. Lo que quiere decir, en principio, que **la Policía tiene limitada su actividad al contenido de la orden**. La orden judicial que autoriza la entrada en el domicilio para proceder a un registro debe ser original, nunca una fotocopia.

Tenemos derecho a comprobar la orden de registro o a que lo haga nuestro abogado o nuestra abogada.

Una vez que comprobamos que la autorización judicial es correcta, tenemos derecho a estar presentes durante el registro.

Si no estamos presentes nosotros mismos o nosotras mismas o nuestros o nuestras representantes, no se puede llevar a cabo el registro, o el acta que se levante del mismo será perfectamente impugnabile ante el juzgado.

También tenemos derecho a que se desplace una abogada o abogado de nuestra confianza al lugar en que tenga lugar el registro, así como dos testigos, todo ello encaminado a supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad.

La Policía debe levantar un acta donde figuren los números de identificación de los y las agentes que realizan el registro y las incidencias del mismo.

Por otro lado, encontramos en el Código Penal que se considera delito tanto la entrada sin consentimiento como la permanencia sin consentimiento en domicilio por parte de un una funcionaria o un funcionario público o por la autoridad.

2. Registro de locales:

¿Y el local de nuestra organización?

En primer lugar, el ordenamiento jurídico (art. 203.1 del Código Penal) sanciona a quien entre contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica o en un establecimiento mercantil o abierto al público fuera de sus horas de apertura.

Se deben tener en cuenta en este aspecto las mismas salvedades señaladas en el punto de registro domiciliario, con la única diferencia de que es conveniente que esté presente la persona o personas responsables de la organización que utilice el local. En todo caso, una vez más, debemos señalar que deberemos estar al caso concreto de cara a determinar nuestra conducta en estos casos.

La legislación antiterrorista

A. Introducción

Todo lo expuesto en los bloques anteriores estaba orientado a la actuación del Estado ante delitos comunes o actividades ciudadanas de ejercicio de derechos cívicos (manifestación, etc.).

Junto con esto, en el Estado español convive la legislación antiterrorista, que le permite al Estado aumentar sus potestades en supuestos que, a priori, son considerados excepcionales, con una mayor (y casi siempre abusiva e injustificada) limitación de los derechos individuales. Estas medidas tienen su base en el artículo 55.2 de la Constitución Española:

«Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.»

Esta norma se refiere a la posibilidad de que el legislador, en esos supuestos, pueda modificar el tiempo máximo de detención, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones que rigen con carácter general. Como veremos, las leyes orgánicas que han desarrollado este artículo han ido mucho más lejos de lo que la propia norma constitucional les permitía. Se han desarrollado sucesivas leyes en desarrollo de la norma constitucional (Decreto Ley de Seguridad Ciudadana de 1979, la LO 9/84, la LO 3/88) que en algunos casos han tenido que ser modificadas por mandato del Tribunal Constitucional, que ha considerado que sus previsiones se excedían lo que la Constitución les permitía. La regulación presente (que se puede encontrar en las versiones consolidadas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es la que desarrollaremos en los siguientes epígrafes.

B. ¿A quién se le aplica?

El capítulo VII del Título XXII del Código Penal define como «terroristas» a quienes perpetren los actos allí referidos. La jurisprudencia y las sucesivas refor-

mas legales han ampliado el ámbito de aplicación de las normas antiterroristas a otros muchas personas. Así, surge la figura del terrorista individual que no pertenece a grupo alguno o todas las aplicaciones concretas de la legislación antiterrorista a casos que claramente entran dentro del ámbito de la desobediencia civil, de respaldo moral o ideológico o de mera coincidencia con fines políticos de algún grupo armado o sin necesidad de vínculo alguno, aplicándose estas medidas a un importante número de actividades relacionadas con el activismo social y el enfrentamiento con el Estado en cualquiera de sus formas (incluyendo las más pacíficas imaginables).

Así nos encontramos con casos como el de Eduardo García, al que se le fabricó una acusación sin pruebas ni indicios de actividad delictiva alguna, simplemente por su actividad solidaria con el colectivo de presos y presas; las tres personas jóvenes de Torá a los que se les imputó la pertenencia a «una organización terrorista de índole anarquista»; a los «3 de Gràcia», a los que se acusó de pertenecer a un grupo de las mismas características alegando su participación en un casal popular de su localidad; el caso de Nuria, acusada de prestar apoyo a «peligrosos terroristas anarquistas italianos»; o los sindicalistas Cándido y Morala, que por los actos realizados por otros trabajadores o trabajadoras durante una huelga en la Naval de Gijón se les aplicó el mismo tratamiento que a la llamada «*kale borroka*». Por lo tanto, no está de más que conozcamos, para nuestra actividad sindical o activista social, las consecuencias generales que, a nivel del proceso, se siguen de que se nos considere reos de un delito de Terrorismo.

C. ¿Qué supone la aplicación de la legislación antiterrorista?

1. El periodo de detención puede durar 48 horas más de las 72 habituales para cualquier detención (es decir, el plazo máximo sin llevar al detenido ante el juez o la jueza es de cinco días). Para ello la Policía que tiene detenida a la persona solo tiene que solicitar una autorización a la jueza o al juez durante las primeras 48 horas de detención, que tendrá que contestar afirmativamente en las siguientes 24 horas. Este plazo llegó a ser de hasta 7 días hasta la sentencia 199/1987 del Tribunal Constitucional.
2. Las personas detenidas estarán en un sistema de «incomunicación» (también tiene que ser autorizado por el juez o la jueza, aunque la autoridad gubernativa puede decretarla, siendo o no ratificada por el poder judicial en las siguientes 24 horas), en el cual no podrán solicitar que se comunique a sus familiares ni a una tercera persona el hecho de su detención ni el lugar donde se encuentra.

3. Las personas detenidas bajo este régimen no podrán ser asistidas por un abogado o abogada de su elección, sino que obligatoriamente se les designará uno de oficio para todos los trámites (declaración, etc.) que se hagan durante el periodo de detención. De la misma forma, los detenidos y las detenidas carecen del derecho que sí asiste en el resto de los supuestos de detención de reunirse en privado con su abogada o abogado después de la práctica del acto de la declaración.
4. En estos casos el juzgado competente no será el de instrucción del lugar donde se haya realizado la detención, sino que en todo caso serán los Juzgados Centrales de Instrucción, con sede en Madrid y dependientes de la Audiencia Nacional (el tribunal que sustituyó al Tribunal de Orden Público franquista).
5. En caso de que se decrete la libertad provisional del procesado o la procesada, de acuerdo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jueza o el juez podrá suspender esta medida automáticamente solo con que el Ministerio Fiscal recurra la decisión.
6. En casos de «excepcional o urgente necesidad» puede procederse a al registro del domicilio donde se oculten las personas detenidas por terrorismo y la ocupación de los efectos que en ellos se hallen y guarden relación con la actividad delictiva, sin necesidad de que medie una orden judicial para realizarla. Pese a ello, nada exime a la Policía de respetar todas las garantías que rigen para los casos de registro domiciliario a las que ya nos hemos referido en el Bloque III, pero en la práctica estas garantías no suelen ser tenidas en cuenta. En ocasiones, respaldándose en este supuesto, se han producido los llamados «peinados de zona» con registros indiscriminados de viviendas en un cierto barrio o perímetro de la ciudad.
7. Desde la LO 4/1988, se permite que, sin necesidad de intervención judicial (el juez o la jueza solo podrá ratificar o suprimir la medida en el plazo de 72 horas desde que fue decretada), el Ministerio Fiscal o la autoridad gubernativa decrete la observación postal, telegráfica y telefónica de los procesados o las procesadas, restringiendo así el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. La peculiaridad de esta situación es que en este caso cabe intervenir tanto la correspondencia o comunicaciones de los procesados o las procesadas como aquellos de los que «se sirvan para sus fines delictivos» (por ejemplo, el teléfono de un bar desde el que llamaron o la correspondencia de personas que se relacionen con el procesado o la procesada), siendo posible que esta medida afecte a personas que ni tan siquiera están acusadas de actividad delictiva alguna.

D. La tortura

Pese a la condición del Estado español de parte en diversos instrumentos internacionales de prevención y persecución de la tortura, numerosas organizaciones, tanto no gubernamentales (Amnistía Internacional) como de carácter intergubernamental, han manifestado en repetidas ocasiones que existe una práctica generalizada de aplicación de torturas en los centros de detención y penitenciarios del Estado español.

El largo plazo de detención, unido a la situación de incomunicación que se dan en el marco de la aplicación de la legislación antiterrorista, son un marco idóneo para la aplicación, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de prácticas de tortura sobre las personas detenidas, y, de hecho, parece lógico que determinadas normas de las que hemos relatado anteriormente, que facilitan la «averiguación del delito» por parte de la Policía, estén precisamente pensadas para flexibilizar los controles (asistencia de letrado o letrada de confianza, p. ej.) que suponen un obstáculo para este tipo de prácticas.

En este sentido es reseñable el informe del comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 31 de octubre de 2008, que establece una serie de recomendaciones al Estado español con el fin de prevenir este tipo de prácticas (supresión de la incomunicación de los detenidos, limitación del plazo de detención, restricción del concepto de «terrorismo», etc.), todas estrechamente relacionadas con la legislación antiterrorista. El comité hace suyas las conclusiones de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, que agrupa a 44 organizaciones de todo el ámbito estatal y que cifra en 5.032 los casos de tortura en el periodo 2001-2007 (durante los Gobiernos del PSOE y el PP), a razón de casi 720 casos al año. Por su parte, el Gobierno de Zapatero no reconocía una incidencia mayor de tres casos anuales.

1. ¿Qué se entiende por «tortura»?

La Convención Internacional Contra la Tortura de 1984 definía ésta como «todo acto por el cual se inflija intencionadamente a un persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera persona información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.»

Como es natural, el ordenamiento jurídico del Estado español condena en diversos apartados este tipo de conductas, y, pese a que es el propio Estado quien, por

definición, practica la tortura, es relevante que conozcamos la regulación concreta de estos supuestos.

2. ¿Dónde se regula?

Encontramos la tortura en los artículos 174 y 175 del Código Penal. En ellos se castiga la actividad de las autoridades o funcionarias o funcionarios públicos que abusen de su cargo provocando sufrimientos físicos o mentales o disminuyan sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, atentando contra su integridad moral, para obtener una confesión o información de una persona o castigarla por cualquier hecho. Se incluyen expresamente en este supuesto los funcionarios y funcionarias de prisiones o de centros de menores que lleven a cabo estas conductas (se entiende que es igualmente aplicable a los Centros de Internamiento de Extranjeros).

3. ¿Qué hacer?

Una vez se nos ponga en libertad o tengamos posibilidad de hablar con nuestro o nuestra abogada o se nos ponga a disposición judicial, deberemos denunciar los hechos inmediatamente. Si se nos ha puesto en libertad después de haber sido objeto de tortura, deberemos acudir inmediatamente a un centro de salud para solicitar un parte de lesiones, y no señalar que las lesiones han sido producidas por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Como hemos dicho anteriormente, uno de los derechos que nos asisten cuando estamos en situación de detención es el de ser asistidos por un o una médico forense, cosa que podemos solicitar en cualquier momento, ya que, como se ha dicho, se trata de uno de los derechos que nos asisten durante la detención; sin embargo, una vez más, debemos señalar que en la práctica es muy complicado que la Policía nos traslade de forma inmediata una vez solicitado el reconocimiento médico, y la espera se podrá dilatar en función de los intereses de la Policía. Por otro lado, en caso de que preveamos que vamos a sufrir malos tratos en comisaría, **es conveniente que nos examine la médico o el médico forense para poder acreditar que no teníamos lesiones antes de entrar a disposición policial.** Con posterioridad a nuestra salida de dependencias policiales, deberemos procurar que nos examine un médico o una médico no vinculado con las fuerzas de seguridad del Estado, sin comunicarle cómo nos hemos hecho las lesiones para obtener un informe objetivo.

Si nos encontramos en una situación de tortura y malos tratos, ya sean físicos o psicológicos, debemos tener en cuenta que lo que se busca, en general, con estas conductas, es destrozarnos moral y físicamente, acabar con nuestra integridad y desvirtuar nuestra condición de persona. Por ello debemos tratar de mantener la cabeza fría y no caer en situaciones de pánico. Asimismo, debemos tratar de no

perder la noción del tiempo ni de la realidad, y sobre todo tener en cuenta que todo, antes o después, va acabar, para tratar así de darnos ánimos para poder afrontar la tortura. Es fácil decir todo esto sin estar sufriendolo, pero es el único consejo sensato al que podemos aferrarnos.

Consejos prácticos en relación con la represión

En este bloque vamos a aportar una serie de consejos sobre cómo actuar en diversas actividades sindicales o militantes donde se pueden dar situaciones problemáticas con las fuerzas del orden. Sin embargo, los supuestos particulares pueden ser casi infinitos, así que habrá que consultar con los servicios jurídicos del sindicato cuando estemos planificando una actividad.

A. Preparación de una acción (p. ej. un piquete de huelga)

Cuando se vaya a llevar cabo una acción concreta es necesario, para la seguridad de todos los compañeros y compañeras participantes, seguir una serie de consejos prácticos:

1. Consultar con un abogado o una abogada las posibles consecuencias legales que puede tener la acción concreta que hemos decidido hacer y cuál es la forma más segura, desde el punto de vista legal, de llevarla a cabo.
2. Poner en conocimiento de todos y todas las participantes el teléfono de una persona que en todo momento puedan usar para comunicarse sobre lo que ocurra en la acción y tomar las medidas que sean precisas con la mayor rapidez posible.
3. Que todas las personas participantes conozcan el nombre y apellidos del abogado o abogada que se va a encargar del seguimiento de la acción. En caso de que ocurra una detención, el abogado o la abogada en teoría solo podrá realizar la asistencia al detenido o la detenida si éste le designa como su letrado o letrada; no basta con que el abogado o la abogada se persone en el lugar de la detención, puesto que, a falta de designación, no le dejarán llevar a cabo la asistencia y se pondrá un abogado o una abogada de oficio, aunque en la práctica, dependiendo de las situaciones, se ha aceptado la prestación de asistencia por un abogado o una abogada personada en el lugar de detención y no designada. La designación también sirve para que el letrado o la letrada sea informada de la concreta localización de la persona detenida.

4. Para acciones que se vayan a realizar en la vía pública, antes del día de la acción deberemos, a ser posible, visitar el lugar y hacernos una idea de sus características generales (salidas posibles, transportes públicos más cercanos, etc.) para prever las acciones a seguir en caso de que se dé una carga policial, actuación de esquiroleros, de matones o de provocadores al servicio de la patronal...

En el caso concreto de los piquetes de huelga hay que tener en cuenta que el artículo 315.3 del Código Penal prevé penas de prisión de **entre un año y nueve meses y tres años** a quienes coaccionen (es decir, utilicen la violencia física) para hacer que otros inicien o continúen una huelga, siempre que lo hagan en grupo o de acuerdo con otros (la pertenencia a una organización sindical o a un comité de huelga puede ser un indicio en este sentido).

No hay que olvidar, en este sentido, que el mismo artículo del Código Penal impone penas **de seis meses a dos años** (o de un año y nueve meses a tres años si media fuerza, violencia o intimidación) a aquellos (singularmente las empresas) que, con engaño o abuso de situación de necesidad, impidan o limiten el ejercicio del derecho de huelga.

B. Realización de concentraciones y manifestaciones

El derecho a manifestarnos viene recogido en el artículo 21 de la Constitución, enunciado como derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Lo desarrolla la Ley Orgánica 9/1983, de quince de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.

1. ¿Hay que pedir permiso para manifestarnos o concentrarnos?

El art. 3 de dicha ley establece que en ningún caso las reuniones en lugares públicos tienen como requisito la autorización administrativa previa:

- «1. *Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.*
2. *La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.»*

Sin embargo, si se realizan en lugares de tránsito público (ya sean manifestaciones o concentraciones) **será preceptivo comunicarlas previamente a la autoridad gubernativa correspondiente** (ya sea la Comunidad Autónoma o la Delegación del Gobierno), en teoría solo a los efectos de que se tomen las medidas oportunas (cortes de tráfico, dispositivo policial) para que la misma se lleve a cabo.

Esta «comunicación» se ha convertido, de hecho, en una petición de permiso, gracias al uso que hace la Administración de la habilitación del artículo 10 de la

ley y el 21.2 de la Constitución, que autoriza a prohibir o proponer una modificación del lugar de celebración o del recorrido de la concentración o manifestación, siempre y cuando «puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes», que se usa sistemáticamente para impedir la realización de manifestaciones que, por cuestiones políticas, no interesa permitir (por ejemplo, manifestación del 20N de 2007 en Madrid). Ante esta resolución cabe interponer una acción de tutela del derecho fundamental de reunión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma competente, que deberá resolver el mismo antes de la fecha para la que estaba convocada la concentración o manifestación.

Asimismo, existe un procedimiento de urgencia, en el que deberemos invocar la imposibilidad de realizar la comunicación en los plazos señalados por la ley y mediante el cual se puede convocar la manifestación fuera de los indicados plazos, con una antelación mínima de 24 horas que exige la ley, debiendo, eso sí, seguir el resto de los requisitos establecidos.

La autoridad administrativa se pondrá en contacto con los convocantes y deberá explicar claramente cuáles son los argumentos que emplea para denegar o cambiar el recorrido planteado, decisión y argumentación que podrán ser recurridas y discutidas por nuestra parte. De esa manera, el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece la posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad ante el tribunal competente en el plazo de 48 horas. Se trata de un procedimiento basado en la celeridad, que se resolverá en unos pocos días, debiendo dictarse resolución siempre antes de la fecha prevista para la manifestación. Se realizará una vista oral en la que las partes expondrán sus motivos y se podrán practicar las pruebas pertinentes. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

En caso de que las autoridades pertinentes no realicen oposición alguna a lo notificado, al igual que en el caso de la concentración, deberá acudir a la manifestación la persona que comunicó la legalización de la misma con la copia de la notificación. Esta persona, en compañía de alguien más, deberá estar en contacto en todo momento con el jefe del operativo policial y el responsable de la Delegación de Gobierno.

— **¿Si prohíben la manifestación, no podremos realizarla?**

En caso de que la manifestación o concentración no haya sido autorizada, el número de asistentes determinará si el mando policial accederá o no a la realización de la concentración o manifestación; si acude mucha gente deberemos imponer nuestro criterio al mando policial, negociando con él el recorrido y la duración de la manifestación, sin que esto convierta la manifestación en legal; se trata de un arreglo *de facto* pactado verbalmente.

— ¿Cuándo puede intervenir la Policía en la manifestación?

Con carácter general son las personas convocantes (artículo 4 de la ley) de la manifestación o concentración las responsables de mantener el buen orden de la misma. Por lo tanto la Policía solo podrá intervenir en casos muy precisos, previstos en el artículo 5 de la misma:

«La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes....»

En estos casos la Policía podrá alegar estas circunstancias para disolver la manifestación, previa comunicación de esta medida a las convocantes (este último requisito no suele cumplirse, alegándose la existencia de una necesidad urgente de disolución). En muchas ocasiones la disolución se lleva a cabo sin alegar en ningún momento circunstancia alguna, o con posterioridad se reconduce la acción a «alteraciones del orden público», supuesto amplio que permite una gran arbitrariedad.

En caso de disolución de la concentración o manifestación, podremos interponer acciones contra las fuerzas policiales por vulneración de nuestro derecho de reunión, donde serán muy relevantes hechos como la proporcionalidad de la acción policial.

2. Notificación de la concentración o manifestación:

— ¿Cuál es el procedimiento de notificación?

No existe ningún modelo de notificación de carácter oficial, y el que se propone es fruto de las modificaciones efectuadas añadiendo los diversos requisitos que por vía jurisprudencial se han venido estableciendo, y está principalmente dirigido a concentraciones que se realicen en ciudades grandes. Los requisitos de contenido mínimo vienen establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión. De esta manera, el contenido propuesto es el siguiente:

- a. **Fecha y hora** prevista para la concentración.
- b. **Número estimado de personas** que van a acudir a la concentración.
- c. **Tiempo** que previsiblemente va a durar la concentración.
- d. **Notificar en el escrito** de comunicación que se va a contar con un servicio de orden y se van a adoptar las **medidas de seguridad** adecuadas a las dimensiones de la concentración comunicada.

- e. **Comunicar si vamos a utilizar algún dispositivo de sonido** de envergadura (por ejemplo un equipo de sonido en una camioneta, o si vamos a colocar un escenario), y las características del mismo. Esta materia es competencia de los ayuntamientos, pero aunque la ley prevé que es la autoridad gubernativa (estatal o autonómica) quien se lo tiene que comunicar, es preferible que remitamos otro escrito al ayuntamiento informando (nunca pidiendo permiso) de que lo vamos a llevar, adjuntando una copia de la notificación de la concentración o manifestación.
- f. Motivo o **motivos de la convocatoria de la concentración.**
- g. **Lemas** de la concentración
- h. Debemos señalar que el artículo 9 de la LO 9/1983 no hace referencia expresa a la necesidad de incluir en la comunicación nada acerca de los lemas del evento; sin embargo se considera necesario incluirlos, ya que en un momento dado la autoridad gubernativa puede llegar a prohibir la realización del acto en base a los lemas del mismo, por lo que debemos tener cuidado en este sentido.
- i. La **notificación deberá estar firmada por una persona física**, que se hará responsable de la misma, aunque se haga en nombre de una organización.
- j. **Recorrido en el que se va a realizar la manifestación o ubicación de la concentración.** Junto al recorrido (o ubicación) principal es conveniente señalar dos recorridos alternativos.

Si no se quiere correr el riesgo de que se deniegue el recorrido principal y se autorice uno de los secundarios (si éstos no son de nuestro agrado), deberemos solicitar como espacios secundarios lugares que puedan crear mayores dificultades de cara a la circulación y el tránsito de la ciudad.

— **¿Qué ocurre si no notificamos una concentración?**

En caso de que no se realice la mencionada notificación en una concentración que no obstaculice el tránsito, debería poder realizarse la misma; sin embargo, si acuden más de 20 personas a la concentración, hay una pancarta, se corean consignas, etc., las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen habilitación legal suficiente para disolverla y tomar la filiación de todos las personas participantes, llegando incluso a poder detener a todas las personas que se encuentren en dicho acto, por participación en concentración ilegal, además de las respectivas sanciones administrativas.

— **¿Quién es responsable de la concentración o la manifestación?**

La persona convocante de la concentración o manifestación (persona fi-

sica que ha proporcionado sus datos en la notificación de la concentración) debe estar en la concentración con la copia de la notificación. Esta persona es la que en todo momento debe dirigirse al mando del operativo policial, si existe tal operativo. Nunca debemos dirigirnos a los meros agentes integrantes del operativo policial, pues no tienen la condición de interlocutor válido para adoptar decisión alguna respecto de la concentración.

Si se producen dificultades o altercados durante la concentración, la convocante será directamente responsable de los daños producidos, ya que como convocante se hace responsable de lo que pueda suceder durante el transcurso de la concentración. Si la concentración es solicitada por el sindicato, será responsable el mismo, y en su nombre la persona física que la haya solicitado.

— **¿Y si nadie ha convocado la concentración o manifestación?**

En caso de que no haya convocante de la concentración, las autoridades harán responsables de las posibles consecuencias que se puedan derivar de la misma a las personas que hayan sido identificadas antes, durante o después de la concentración, en las inmediaciones del lugar donde se realizó misma.

3. Otras cuestiones de interés

En todo caso, al acudir a una concentración o manifestación debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) **Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (Ley de Videovigilancia):** debemos ser conscientes de que nos pueden estar grabando en todo momento y que posteriormente esas imágenes podrán ser utilizadas, como así lo recoge la ley, para demostrar la participación en los hechos objeto de grabación. Por ello no debemos vestir de forma muy llamativa, o llamar en exceso la atención.
Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en las que razonablemente crea que figura.
- b) **Posibles personas provocadoras:** otro dato a tener en cuenta son los posibles agentes de Policía o provocadores que, haciéndose pasar por manifestantes, traten de provocar situaciones de tensión innecesaria y posteriormente se dediquen a detener a las personas a las que han conseguido «engañar». No debemos dejarnos llevar a situaciones que no tengamos claras y, si lo hacemos, debemos estar en compañía de gente conocida en todo momento.
- c) **Grabación o fotos a la Policía:** Si algún manifestante está llevando a cabo una grabación o ha sacado alguna fotografía, la Policía puede solicitarle que le dé la cámara de fotos o videocámara para comprobar si

en la grabación son identificables policías. Usualmente la Policía suele borrar o retirar la memoria de la cámara o incautar el carrete íntegro, para eliminar estas imágenes. Es recomendable que las grabaciones se realicen con la mayor discreción posible y que, ante el peligro de que nos retiren el instrumento de grabación o la cámara de fotos (típicamente en una carga policial), intentemos ocultarlo o, cuanto menos, le cambiemos el carrete, la cinta o la tarjeta de memoria, puesto que las imágenes pueden ser útiles con posterioridad.

Recordemos que la difusión de las imágenes captadas puede ser objeto de sanción.

C. ¿Qué hacer en caso de detención?

Cuando se produzca la detención de un compañero o una compañera, la actitud de las personas que no han sido detenidas puede ser de mucha utilidad para evitar problemas a la persona detenida. En primer lugar plantearemos la posibilidad de interponer un *habeas corpus*, y luego daremos unas pautas generales de comportamiento para estos casos.

1. Consejos prácticos en caso de detención

Cuando presenciemos una detención, habrá una serie de elementos que debemos tener en cuenta:

- a) **Cerciorarnos de que la persona detenida sabe quién es el abogado o abogada:** si la detención se produce durante una acción en la que tenemos un letrado o una letrada haciendo seguimiento de la misma, deberemos intentar comunicar a la persona detenida el nombre y apellidos de la misma en condiciones de seguridad. Recordemos que si no media designación la asistencia letrada la llevará a cabo un profesional del turno de oficio.
- b) **Averiguar a qué dependencias policiales ha sido conducida la persona detenida:** en ocasiones, si la detención la realizan los antidisturbios, la persona detenida no será llevada a la comisaría de la zona, sino a un centro especial de detención. El conocimiento del lugar de detención puede ser importante de cara a la pronta personación del abogado o abogada para intentar reducir el tiempo de detención lo más posible. Si la situación no está tensionada, podremos preguntárselo a algún miembro del dispositivo policial.

- c) **Poner en conocimiento del abogado o la abogada la detención:** reiteramos que lo realmente importante es que la persona detenida conozca el nombre y apellidos del letrado o de la letrada, pero es aconsejable que no esperemos para comunicarle la detención al objeto de que preste atención y pueda darnos alguna indicación en el momento, para lo cual deberemos intentar exponerle lo ocurrido con la mayor cantidad de datos posible.
- d) **Comunicar a las allegadas y allegados de la persona detenida la circunstancia de su detención:** lo acabará haciendo la Policía, pero siempre es mejor que se entere por nosotros. Como es natural, deberemos intentar transmitirles tranquilidad y el hecho de que estamos trabajando para que la persona detenida sea puesta en libertad lo antes posible, sin necesidad de entrar en los pormenores del suceso.
- e) **Vigilancia de los efectos personales de la persona detenida:** si ésta llevaba un bolso o mochila, debemos vigilar lo que ocurre con los mismos y, en caso de que pueda hacerse con seguridad, si la Policía no ha reparado en ellos, recogerlos y guardarlos, para evitar su uso posterior.
- f) **Campañas de apoyo:** una vez pasados los primeros momentos, cuando tengamos todos los datos necesarios y bajo el consejo y supervisión de un abogado o una abogada, podremos iniciar una campaña de apoyo a la persona detenida, más importante cuanto más se prolongue la detención. No olvidemos que la acusación a la que se va a enfrentar la detenida (salvo que exista una acusación particular) va a ser determinada exclusivamente por el Ministerio Fiscal (no por la Policía), que depende en última instancia del Gobierno, por lo que hay que mostrar que una acusación grave va a tener un coste político. Dentro de esta materia distinguiremos:
 - **Denuncias a la Policía:** en caso de que haya habido algo irregular en la detención, un maltrato o un abuso, deberemos interponer una denuncia contra la Policía ante el juzgado de guardia o ante el Ministerio Fiscal. Es preciso recabar los datos de las personas que hayan asistido a la detención y que puedan realizar la denuncia (no es necesario que sea la víctima de los maltratos), así como, para aquellas que no hayan sido detenidas, personarnos en el centro médico más próximo de cara a obtener un parte de lesiones que podamos acompañar a la denuncia. De la misma manera deberemos fijarnos en todos los elementos (número de identificación si está a la vista, aspecto externo, uniforme, etc.) que puedan identificar a las o los agentes que llevaron a cabo la detención.

- **Campaña mediática:** dar a conocer a través de todos los medios a nuestro alcance el hecho de la detención y las irregularidades que en ella hayan concurrido. Debemos extremar el cuidado para no realizar manifestaciones que puedan agravar la situación de las personas detenidas, y es recomendable que un abogado o abogada revise los comunicados públicos a realizar.
- **Movilizaciones de apoyo:** dependiendo de los casos concretos habrá actividades más o menos recomendables para las circunstancias de la persona detenida. Aquí es preceptivo, además de conocer con precisión la situación específica de la detenida, contar con un permanente asesoramiento letrado.

2. El procedimiento de *habeas corpus*

Denominamos *habeas corpus* al procedimiento sumario por el cual se solicita que una persona detenida ilegalmente sea puesta a disposición del juez para que tenga en cuenta esta circunstancia de cara a la posible puesta en libertad de la misma. A estos efectos tendrán la consideración de personas detenidas ilegalmente, de acuerdo con el artículo 1º de la ***Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus***:

- «...A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:
- a) *Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.*
 - b) *Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.*
 - c) *Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.*
 - d) *Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.»*

Este procedimiento puede ser solicitado por la persona detenida en la propia comisaría, por sus parientes (padre, madre, hijos o hijas, hermanas o hermanos, pareja), por el representante legal de menores o incapacitados, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo, de forma oral o escrita, debiendo constar los datos de la o del solicitante, del detenido o la detenida, el lugar de la detención, la autoridad que custodia al detenido o la detenida y el motivo por el que se solicita,

en el juzgado de instrucción competente por razón de territorio o en cualquiera si no se conociera el paradero de la persona detenida. El juez o la jueza debe escuchar a la persona detenida, a su abogado o abogada, al fiscal y a la autoridad que llevó a cabo la detención, y practicar las pruebas propuestas en un plazo de 24 horas.

La jueza o el juez debe resolver mediante auto motivado, en el que acuerde la continuación de la detención, la modificación de las condiciones, la puesta a disposición judicial o la puesta en libertad.

En muchas ocasiones la interposición de un *habeas corpus* puede ser contraproducente, ya que no supone una puesta en libertad de la persona detenida y, caso de no resolver el juez o la jueza que la detención ha sido ilegal (cosa que ocurre en la mayoría de los casos), como supone una acusación de una actuación delictiva por parte de la autoridad policial que llevó a cabo la detención, puede provocar consecuencias negativas para la detenida. Sin embargo es un instrumento útil en caso de detenciones que se prolonguen por encima del periodo máximo permitido o en las que existan indicios de que algún derecho de la persona detenida (asistencia letrada, p. ej.) no está siendo respetado. En cualquier caso, antes de interponer un *habeas corpus* deberemos consultar a una abogada o abogado.

D. La videovigilancia

Es necesario recordar que, desde la Ley Orgánica 4/1997 de videovigilancia (a la que nos hemos referido antes), la Policía está habilitada para colocar cámaras fijas y móviles en lugares públicos abiertos (la calle) o cerrados, pudiendo utilizar las imágenes obtenidas en posteriores procedimientos sancionadores (de carácter penal o administrativo). En ningún caso se podrán efectuar filmaciones en el interior de viviendas o locales sin autorización de su titular.

La autorización para la colocación de las cámaras fijas debe provenir de la Delegación de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la que se trate (o del organismo autonómico en los supuestos de que tenga transferida esta competencia), previo informe de una comisión autonómica presidida por el presidente o la presidenta del Tribunal Superior de Justicia. No es imperativo autorizar la colocación siempre que se solicite, teniendo que hacer referencia a motivos que lo justifiquen suficientemente (protección de edificios e instalaciones públicas, contrastar infracciones a la seguridad ciudadana, etc.), aunque en la práctica se suele autorizar la colocación de la totalidad de las solicitadas.

En el caso de las cámaras móviles, el grado de arbitrariedad es mayor. La dirección provincial de la Policía autoriza unilateralmente su uso, teniendo que dar traslado a la comisión ya citada de la autorización en un plazo de 72 horas.

La presencia de cámaras fijas debe ser informada públicamente, aunque no se señale su concreta ubicación («Zona sometida a videovigilancia»).

Podremos solicitar que se borren aquellas imágenes en las que aparezcamos, aunque en la práctica este derecho no tiene mucha efectividad, porque la autoridad que custodia el soporte físico de la grabación puede negarse a ello alegando peligro para la seguridad del Estado.

En relación a esto, dependiendo del tipo de acción de que se trate, debemos tener cuidado en vestir ropas muy llamativas o fácilmente identificables, en orden a procurar dificultar nuestra posterior identificación.



El proceso judicial

A. Estructura del proceso penal

Si una denuncia en nuestra contra prospera (es decir, si la Policía nos pone a disposición del juez o la jueza y ésta considera que hay indicios bastantes de delito), nos veremos ante un proceso judicial. El proceso tiene varias fases:

1. Instrucción

La lleva a cabo una jueza o un juez especializado (el juez de instrucción), que se encarga solo de realizar **las averiguaciones necesarias** para determinar si ha habido o no delito, quiénes son sus presuntos autores y cuál es la calificación concreta de los mismos. Para ello puede realizar todas las medidas indagatorias que considere oportunas o que soliciten las partes (inspecciones oculares, declaración de los o las testigos, declaración de los procesados o las procesadas, etc.), y tiene bajo su mando a la Policía Judicial.

Durante este periodo (donde todavía no se ha realizado el juicio y, por tanto, la persona procesada sigue siendo considerada inocente) **se podrá decretar la prisión provisional** de la procesada, siempre que se le acuse de hechos que lleven aparejada pena de prisión de más de dos años o de menos de este tiempo si se tienen antecedentes penales no cancelados (es decir, en los supuestos donde, caso de producirse condena, se fuera a ingresar en prisión sin posibilidad de suspensión o sustitución de la pena), haya indicios suficientes para suponerle autora de los hechos y se consiga evitar un «racional indicio de fuga», la destrucción u ocultación de pruebas o que se dañe algún bien jurídico de la víctima. El tiempo que se pase en prisión provisional (como máximo dos años para delitos que lleven aparejada pena de más de tres años y uno si es para menos) se descontará de lo que haya que cumplir en caso de que posteriormente se produzca una sentencia condenatoria.

Si no se decreta la prisión provisional, la persona procesada estará en una situación de **libertad provisional**, para la que la jueza o el juez, atendiendo a las características del caso, podrá imponer o no una fianza. Hasta la celebración del juicio, la persona en libertad provisional deberá ir periódicamente a firmar al juzgado para comprobar que no se ha producido una fuga.

Una vez practicadas las diligencias de indagación oportunas, el juez de instrucción puede **decretar el sobreseimiento** de la causa (si cree que no hay delito o que la relación de la persona procesada con el mismo no existe) o bien **trasladar las actuaciones al juez o la jueza o tribunal competente** para resolver el asunto.

2. Fase intermedia:

Esta fase se inicia con **las calificaciones de las partes** (típicamente Ministerio Fiscal, defensa y acusación particular si la hubiera), que son escritos donde cada parte especifica qué hechos considera que han ocurrido y cómo los califica legalmente (qué delito es, qué circunstancias atenuantes y agravantes concurren, etc.), proponiendo medios de prueba que consideran oportunos para demostrar su versión de los hechos. Quien juzga admitirá o denegará las pruebas, en función de si las considera o no relevantes para la resolución del proceso, y tomará las medidas oportunas para se practiquen.

3. Juicio oral:

Es un acto público en el cual **se practican las pruebas** que se han propuesto anteriormente y las partes realizan las alegaciones que consideren oportunas de cara a conseguir una resolución judicial favorable, realizando una nueva calificación (coincidente o distinta con la anterior) de los hechos y solicitando que la sentencia tenga un contenido concreto.

Las pruebas relevantes para determinar la responsabilidad penal son, con carácter general, únicamente las practicadas durante la fase del juicio oral. Sin embargo hay prácticas judiciales (lectura de declaración realizada en las diligencias previas, etc.) que pueden hacer que hechos anteriores sean incorporados a la carga probatoria del juicio.

4. Sentencia:

Es la resolución judicial que determina de qué hechos se encuentra culpable a la persona imputada, establece su calificación penal (qué delito es) y se le impone la condena, de cárcel, de multa o de otro tipo. Debe ser congruente con las calificaciones de las partes y sus peticiones definitivas en el juicio oral.

5. Fase de recurso:

Cuando alguna de las partes no está conforme con la sentencia, puede interponer, con carácter general, dos tipos de recursos: ordinario de apelación, donde se busca que otro órgano judicial superior vuelva a enjuiciar el caso pudiéndose pronunciar sobre todas las cuestiones que se han planteado en el proceso; o ex-

traordinario de casación, que se lleva a cabo ante el Tribunal Supremo solo por unas causas tasadas en la ley (típicamente infracción de ley o quebrantamiento de forma), en el cual el tribunal no puede entrar a todas las cuestiones del proceso, sino solo sobre el motivo alegado.

Durante todas estas fases, la persona que esté en una situación de libertad provisional o prisión provisional podrá ver revisada su condición cuantas veces sea preciso porque cambien las circunstancias que motivan la prisión o la libertad. Solo cuando exista una sentencia firme (es decir, una contra la que no quepa recurso) la prisión provisional pasará a ser cumplimiento de la pena impuesta.

B. Nuestros derechos en un proceso penal

En cada caso concreto habrá que consultar a un letrado o letrada para saber cuál es la estrategia que más nos conviene de acuerdo a nuestras características particulares. Sin embargo, en el marco de un proceso, hay una serie de derechos que podemos ejercitar y que es preciso conocer:

1. **Derecho a la asistencia letrada:** en todo momento tenemos derecho a ser asesorados legalmente por un abogado o abogada de nuestra elección, o de oficio si no tenemos ningún abogado o abogada de confianza. El abogado o abogada de oficio se designa de entre los existentes en una lista elaborada por el Colegio de Abogados del área geográfica del proceso.

Aquellas personas que acrediten que no poseen recursos económicos suficientes tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esto no se da siempre que la abogada o el abogado sean de oficio. Las personas que tengan recursos económicos tendrán que pagarlo, aunque no sea de libre designación.

Junto al abogado o la abogada en determinados actos procesales del orden penal tendremos que tener, además, un procurador o una procuradora, que ejerce como nuestro representante autorizado ante los tribunales. El procurador o la procuradora, en cuanto a turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, sigue las mismas reglas que el abogado o la abogada.

2. **Derecho a no declarar:** podemos, ante cualquier pregunta que pueda incriminarnos, negarnos a contestar, en cualquier fase del proceso. De igual manera, no se seguirán consecuencias negativas de llevar a cabo falso testimonio cuando seamos los encausados.
3. **Derecho a la última palabra:** siempre que se nos impute un delito, en el acto del juicio oral, independientemente de que sea nuestra abogada o

abogado el último que presente su informe ante quien juzga, tendremos derecho a decir las últimas palabras en nuestra defensa antes de que el proceso quede visto para sentencia.

C. Delitos que habitualmente nos intentan imputar.

Dentro de la actividad sindical o de activismo social se suelen repetir periódicamente determinados cargos penales. Aunque en cada caso concreto habrá que estar a las circunstancias específicas de los hechos, es útil que sepamos, por encima, las características generales de los delitos que se suelen imputar con una mayor frecuencia.

1. Delito de Usurpación

— ¿Dónde se regula?

Se trata de lo que es más conocido como «okupación»/«ocupación». En este sentido hay que señalar lo indicado en los siguientes artículos del Código Penal:

«Artículo 245.

- 1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.*
- 2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses»*

— ¿Qué se entiende por «usurpación»?

Como se ha comentado anteriormente, nos referimos a lo que se conoce como «okupación»; así, la acción típica consiste en «ocupar» un bien inmueble empleando violencia o intimidación. El resultado exige que la conducta reporte una utilidad o beneficio para el autor o autora y/o que ocasione un daño para el dueño o dueña del inmueble. Forzar una puerta o romper una ventana para acceder al bien inmueble se entiende como acto de violencia en las cosas.

— ¿Qué se pretende proteger?

El bien jurídico protegido por el delito de Usurpación es el derecho de propiedad, del que forman parte esencial las facultades de uso y disfrute que

corresponden con exclusividad al titular del derecho. Para que resulte afectado, desde la perspectiva legal, dicho derecho, es imprescindible que la conducta de la persona activa se dirija precisamente al despojo a su legítimo o legítima titular de las facultades que derivan del mismo, de modo que se pretenda incorporar el objeto al propio patrimonio sustrayéndolo del ámbito del dominio del propietario o la propietaria.

Para que se produzca la vulneración del bien jurídico protegido, se exigirá, pues, la expropiación al titular, aún temporal, del contenido jurídico-económico del derecho de propiedad, que se verificará mediante un comportamiento en calidad de dueño o dueña por parte de la persona activa.

Dicha apreciación excluiría del ámbito típico los llamados «usos temporales ilícitos no dominicales», esto es, aquellos en que se utiliza la cosa temporalmente sin conciencia de dueño o dueña ni intención de expropiación al legítimo o la legítima titular.

2. Delitos de Atentado, Resistencia y Desobediencia a la Autoridad

— ¿De qué se trata?

Son los principales delitos que suelen imputarse a raíz de la participación en las diversas conductas que hemos venido describiendo a lo largo de esta guía.

— ¿Dónde se regula?

La diferencia entre el delito de Atentado del Art. 550 del Código Penal y el de Resistencia del 556 del Código Penal, más asimilable a las conductas de acción directa no violenta y resistencia pasiva, es muy débil. De esta manera, trataremos de exponer las diferencias entre uno y otro.

La resistencia punible del artículo 556 CP se diferencia de la homónima del delito de Atentado en que:

- d. Se trata de una reacción de la persona activa frente a una decisión de la autoridad o sus agentes.
- e. La menor intensidad de la violencia, que además ahora tiene un carácter pasivo.
- f. Que en el presente delito desaparece como persona pasiva el funcionario o la funcionaria. De esta manera la distinción entre uno y otro se ha basado desde siempre en el entendimiento de asignar al delito de Atentado una conducta activa, en tanto que configura el delito de Resistencia no grave o simple en un comportamiento de pasividad.

La jurisprudencia (STS 18/03/00) se refiere a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de «grave», entra la figura el Art. 550 CP. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta de la persona activa, y por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física de la misma persona al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

— **¿Cuándo incurrimos en delito de Desobediencia?**

El delito de Desobediencia se configura en función de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una orden o mandato expreso y terminante, emanado de la autoridad competente en el ámbito de sus funciones.
- b) Requerimiento formal del cumplimiento hecho a la persona destinataria de la orden.
- c) Obstinada oposición del requerido o la requerida.

La conducta tiene que ser necesariamente intencionada y ha de realizarse con conocimiento de la condición de autoridad o agente de ésta del ordenante, así como del contenido de la orden o mandato. Los mandatos ilegítimos, esto es, que no estén basados en norma legal, sean arbitrariamente imperativos o que no aparezcan revestidos de las formalidades exigibles, no están incluidos en el tipo.

3. Delito de Desórdenes Públicos

— **¿Qué es y dónde se regula?**

Se trata de un tipo delictivo bastante inconcreto, que sanciona conductas que atenten contra la «paz pública», circunstancia que la jurisprudencia ha interpretado como el disfrute normal de los derechos. Está previsto en el artículo 557 del Código Penal.

— **¿Qué requisitos tiene?**

Según el mismo artículo, es necesario que personas actuando en grupo o una sola amparada en un grupo alteren la paz pública con la concurrencia que se expone a continuación:

- a) Causando lesiones a las personas.
- b) Produciendo daños en las propiedades.

- c) Obstaculizando las vías públicas o sus accesos de manera peligrosa para los que circulen (circunstancia que no será de aplicación en el caso de que se dejen trayectos alternativos y sean las fuerzas del orden las que corten la circulación, cosa que se da en las manifestaciones no comunicadas pero toleradas)
- d) Invadiendo instalaciones o edificios (el concepto de «invasión» lleva aparejado que se use, para llevarla a cabo, violencia o fuerza sobre las cosas; no basta con entrar en un edificio. Los tribunales interpretan que hay fuerza en las cosas también cuando se accede a la edificación por lugar distinto al previsto para ello, como por ejemplo una ventana).

Este delito tiene prevista una pena de seis meses a tres años.

4. Delito de Daños

— ¿Qué es y dónde se regula?

Se trata causar voluntariamente un daño en algún bien propiedad de otra persona o de dominio público (en determinadas acciones ocurrirá que pueda verse dañado el mobiliario urbano). Está previsto en los artículos 263 y siguientes del Código Penal.

— ¿Qué requisitos y penas tiene?

Cuando el daño es superior a 400€, la pena es de multa (de seis a 24 meses), que habría que pagar aparte de indemnizar al titular del bien por el coste de la reparación. En caso de ser inferior, la multa será de uno a tres meses.

Si se trata de bienes de dominio público o se realizan los daños para evitar el ejercicio de la autoridad pública o en venganza por sus determinaciones (entre otros supuestos con poca vinculación con la acción sindical como la infección al ganado). la pena será de cárcel de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Esta misma pena de cárcel se impone si los daños se producen mediante incendio o provocando explosiones, y en su mitad superior si se puso en riesgo la vida de personas para realizar los daños.

D. ¿Qué ocurre si nos condenan?

Aunque tengamos una sentencia en contra que nos condene, esto no quiere decir que acabemos en prisión automáticamente. Existen mecanismos jurídicos para evitarlo.

— **Suspensión de la pena:**

Siempre que sea el primer delito que se realiza (o los antecedentes penales estén cancelados), la pena sea inferior a dos años y se hayan satisfecho las responsabilidades civiles (indemnizar a la víctima), el juez podrá decretar que la ejecución de la pena quede en suspensión durante un plazo de dos a cinco años para penas de cárcel. Si la persona condenada delinquiera durante este periodo cumpliría la pena suspendida y además la que corresponda al nuevo delito. Si, pasado el plazo, esta persona no delinque, se entenderá cumplida la condena.

Las personas que realicen actos delictivos por causa de su condición de toxicómanos podrán ver suspendidas penas de hasta cinco años sin el requisito de ser el primer delito cometido, condicionado a que se sometan a un tratamiento de deshabituación.

— **Sustitución de la pena:**

Las penas de cárcel inferiores a un año pueden ser sustituidas por otro tipo de penas, multa o trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que no se sea delincuente habitual. La sustitución se hará a razón de un día de cárcel por dos de multa o de trabajo.

Las penas de cárcel de menos de seis años a personas que no tengan la residencia legal serán sustituidas automáticamente por la expulsión del territorio estatal.

— **Indulto:**

En el peor de los casos, cuando nuestra condena sea firme y no quepa ni suspensión ni sustitución de su cumplimiento, podremos solicitar un indulto. Se trata de una medida de gracia por la cual nos veremos eximidos de cumplir, total o parcialmente, la pena que se nos impone, aunque seguiremos siendo considerados culpables de los hechos (lo que tendrá consecuencias, por ejemplo en relación a la responsabilidad civil), concedida discrecionalmente por el Gobierno cuando concurren (según la ley que lo regula, de 1870) razones de «justicia, equidad o utilidad pública», conceptos amplios que habilitan al ejecutivo para llevar a cabo comportamientos discrecionales en esta materia; es decir, se trata de una decisión política, por lo que no deberíamos poner muchas esperanzas en ella, a menos que su solicitud venga precedida de un importante apoyo social que obligue al Gobierno a tomar esta decisión.

La puede solicitar el propio tribunal que nos condena en sentencia (que tendrá siempre que realizar un informe sobre la cuestión) o nosotros o nosotros, nuestros familiares o representantes.

E. ¿Podemos denunciar a la Policía?

Como es conocido, las actividades que lleva a cabo la Policía, en un gran número de casos, son igualmente constitutivas de delito (Lesiones, Detención Ilegal). Es posible que, en determinadas situaciones, nos encontremos ante una situación de agresión por parte de la Policía en la calle, ya sea en el transcurso de una manifestación o durante una carga, o bien durante un registro o una identificación. En estos casos, debemos actuar con serenidad y sentido común. Si se presencia una situación de este tipo y se quiere intervenir, nunca deberemos actuar en soledad y deberemos ir en compañía de alguien de nuestra confianza.

Si se es víctima de este tipo de actuación, deberemos recabar la mayor cantidad de datos acerca de los y las policías intervinientes, sin preguntarles directamente, y denunciarlo de forma inmediata **ante el juzgado de guardia; también podremos dirigirnos a la fiscalía**, pero en ningún caso deberemos intentar denunciar en la propia comisaría de Policía. Estas denuncias tienen igual validez que las policiales. En la misma debemos intentar resumir toda la información que tengamos, sobre todo lo relativo a la identificación concreta: agente de Policía responsable de la acción.

Es conveniente acompañar a la denuncia **un parte de lesiones** obtenido en los servicios de urgencia de un hospital o centro de salud, sin indicar en ningún caso que la agresión ha sido producida por agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, teniendo en cuenta que es mejor no interferir en el diagnóstico que puede realizar el médico introduciendo aclaraciones que puedan motivarle. Esto es recomendable incluso en el caso de que nos haya visto una o un forense, puesto que un o una médico completamente ajeno a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado estará en una posición de mayor objetividad.

En todo caso, muchas de las recomendaciones que se realizaron para los casos de tortura pueden ser aplicadas al presente supuesto.

F. El procedimiento administrativo sancionador.

En el presente capítulo nos hemos referido a las sanciones penales, que son las más graves con las que nos podemos encontrar. De distinta naturaleza son las sanciones administrativas, impuestas por el poder ejecutivo sin intervención del judicial (que solo podrá entrar a revisarlas posteriormente) y que están previstas para infracciones legales más leves.

Estas sanciones nunca podrán implicar directa ni indirectamente la privación de libertad (Art. 25 de la Constitución), en general supondrán multas y li-

mitación de derechos (retirada del carné de conducir), y en su procedimiento no existe la obligación de actuación de un abogado o abogada, aunque siempre será recomendable actuar bajo su asesoramiento, puesto que en muchas ocasiones la sanción acabará siendo aplicada o no en función de circunstancias formales (como el incumplimiento de plazos).

El procedimiento sancionador está previsto en el título IX de **la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. En el marco del mismo nos asisten determinados derechos, de menor fuerza garantista que en el caso de los procesos penales (art. 135):

- Ser informado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- Formular las alegaciones y usar los medios de prueba que considere pertinentes.
- Aunque rige el principio general de la presunción de inocencia (art. 137), éste se ve muy matizado por la circunstancia de que los hechos certificados por funcionarios públicos con carácter de autoridad (la Policía, que suele ser precisamente la que inicia el procedimiento de sanción) son pruebas sin necesidad de acreditar su veracidad, teniendo que demostrar la persona a la que se pretende sancionar la falsedad de su contenido.

Las sanciones administrativas

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (**Ley Mordaza**), las infracciones administrativas son una de las manifestaciones más crudas de la represión. Dicha norma califica las infracciones en tres niveles:

- a) **Infracciones leves, sancionadas con multas de 100 a 600€: (art. 37)**
1. *La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.*
 2. *La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.*
 3. *El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación,*

cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. *Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.*
5. *La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.*
6. *La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.*
7. *La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.*
8. *La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.*
9. *Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.*
10. *El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.*
11. *La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.*
12. *La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.*
13. *Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.*

14. *El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.*
15. *La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.*
16. *Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.*
17. *El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana*

b) Infracciones graves, sancionadas con multas desde los 601 a los 30.000€ (art. 36)

1. *La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.*
2. *La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.*
3. *Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.*
4. *Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleada o empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.*
5. *Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.*

6. *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.*
7. *La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.*
8. *La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.*
9. *La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.*
10. *Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.*
11. *La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del apartado 6.*
12. *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.*
13. *La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.*

14. *El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.*
15. *La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.*
16. *El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.*
17. *El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.*
18. *La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.*
19. *La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de las personas propietarias, administradoras o encargadas de los mismos.*
20. *La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.*
21. *La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya infracción penal.*
22. *El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.*
23. *El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes o las agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.*

c) **Infracciones muy graves, sancionadas con multas de entre 30.001 y 600.000€ (art. 35)**

1. *Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando en cualquiera de estos supuestos se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.*
2. *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.*
3. *La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.*
4. *La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre las personas conductoras o pilotos de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidente.*



La privación de libertad

Aunque esta guía está concebida como un instrumento esencialmente práctico, que pretende dar unas nociones generales sobre cómo actuar ante las actividades represivas más comunes, hemos considerado importante incluir siquiera una referencia superficial a las situaciones más graves en las que el Estado interviene sobre la vida de las ciudadanas y los ciudadanos: las privaciones de libertad prolongadas.

A. Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs)

Se trata de los centros públicos en los cuales las personas extranjeras que carezcan de permiso de residencia o de cualquier otro título por el que el Estado español autorice la estancia conforme a la ley son retenidas en espera de poder ser expulsados del territorio estatal. Es decir, la privación prolongada de la libertad tiene como única justificación la comisión de una infracción de carácter administrativo, de la misma entidad que una multa de tráfico. Paradójicamente, al no ser formalmente una sanción de privación de libertad, no son aplicables para las personas internas las ya de por sí mínimas garantías que se aplican a las personas internas en cárceles.

Los CIEs se crearon en 1985 mediante una orden ministerial, es decir, hasta 1999 (Ley de Extranjería) carecieron de regulación legal alguna. Esto, además de suponer una vulneración de los requisitos legales para crear centros de estas características (al estar relacionados con la privación de libertad debieron ser creados mediante ley orgánica), dio un margen de arbitrariedad enorme (la carencia de regulación reglamentaria, como sí ocurre en las cárceles, donde quede claro cuáles son las atribuciones disciplinarias y de los demás tipos de la dirección) para el comportamiento de las funcionarias y los funcionarios estatales, con violaciones de los derechos humanos constantes y reiteradamente denunciadas por organizaciones no gubernamentales del Estado español e internacionales.

Lo que ocurre en el interior de los CIEs (donde, recordemos, no hay personas condenadas por delito alguno) solo se ha conocido por las declaraciones efectuadas por internos con posterioridad a su salida. Las organizaciones no gubernamentales tienen vedado el acceso a estos centros. Entre las denuncias más repetidas sobre la situación inhumana de estas personas podemos destacar:

- El hacinamiento, con cuatro personas conviviendo en un espacio de 3x2 metros cuadrados.
- Ausencia de intérpretes y dificultades de comunicación con el exterior. A las personas retenidas solo se les permite hacer una llamada en el momento de su detención al abogado que les tramite su expulsión y otra a una persona en el territorio del Estado español (nunca a sus países de origen).
- Pésimas condiciones de salubridad y ausencia de servicios médicos permanentes.
- Uso de la fuerza por parte de la dirección del centro para «mantener el orden» sin vigilancia de institución judicial alguna. No existe un reglamento de infracciones (leves, graves y muy graves) ni regulación de las sanciones que se pueden aplicar a las personas internadas.
- Control de las visitas, que nunca pueden llevar consigo contacto físico con las personas internadas.
- Inexistencia de actividades dentro de los CIEs. En muchos casos ni siquiera tienen un patio.

B. Los centros de menores

Los llamados «centros de menores» o «cárceles de niños» son las instituciones donde cumplen la condena de privación de libertad las personas de 14 a 18 años condenadas (aunque las condenas se denominen «medidas») por hechos calificados como «delitos graves» (los que llevan aparejada pena de prisión de más de 5 años), los «menos graves» (penas de tres meses a cinco años) siempre que hayan sido cometidos con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas, o aquellos delitos cometidos por personas pertenecientes a bandas.

La pena de internamiento en centro de menores no tendrá la misma duración que la prevista en el caso de los mayores de edad. Si el o la menor tiene catorce o quince años, el internamiento durará como máximo **tres años, que se aumentará hasta seis** si el menor tiene dieciséis o diecisiete. Estas duraciones máximas pasan a ser, respectivamente, de **cinco y ocho** años en el caso de que el delito sea homicidio, asesinato, agresión sexual o cualquier delito de terrorismo (en el amplio sentido que hemos definido en el capítulo IV de la guía). Si en cualquiera de los últimos supuestos los delitos fueran varios, la duración máxima alcanzaría los 6 y 10 años.

Si la o el menor cumpliera dieciocho años durante su internamiento, se podrá decretar, por parte del juez de menores, que pase a cumplir lo que le quede en una

cárcel. Aunque el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor prevea que en los centros de menores se llevarán a cabo actividades «formativas, educativas, laborales y de ocio», la situación interna es bien distinta. En muchos casos se trata de centros de gestión privada (y en algunos, de instituciones vinculadas a la Iglesia católica), donde las direcciones de los mismos, interesadas en mantener el máximo número de internos posible para sostener su negocio, son las que, con sus informes, condicionan el que la persona interna pueda ver modificada su pena, además de poseer capacidad de controlar los comportamientos de los internos mediante un régimen disciplinario previsto en la ley que incluye penas de aislamiento (denominadas «de separación»).

Han sido muy repetidas las denuncias de las condiciones lamentables que sufren las personas internadas en estos centros (celdas de aislamiento, amenazas a los y las menores para no denunciar su situación a los y las funcionarias que se encargan de inspeccionar los centros, dificultades para la comunicación con las y los abogados, mala alimentación), que afectarían tanto a los centros de internamiento como a los «terapéuticos», en los que se encuentran menores acogidos (que pueden tener edades inferiores a los 14 años) con una situación de exclusión social, sin que hayan cometido infracciones penales de ningún tipo.

C. Las cárceles

Sería necesario realizar un desarrollo muy pormenorizado de todas las situaciones de vulneración de los derechos humanos más básicos que se cometen en las cárceles, más en el caso del Estado español, donde, en la actualidad, el porcentaje de población presa supera al que existía durante los años más negros del franquismo, y afecta a los segmentos sociales más desfavorecidos (rentas más bajas, migrantes, toxicómanos, etc.). Para los objetivos de la presente guía vamos a hacer referencia a algunos de los aspectos legales de mayor relevancia.

El régimen disciplinario dentro de las cárceles otorga a las instituciones penitenciarias un margen muy amplio de actuación. Existe la posibilidad de sancionar con amplios periodos de aislamiento a una persona presa (hasta catorce días, según el artículo 42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) o de limitar sus comunicaciones con el exterior sin intervención del juez de vigilancia penitenciaria, gracias a una mera decisión administrativa. Además, las conductas consideradas sancionables no se encuentran definidas en la ley ni en el reglamento vigente (es decir, no han sido nunca discutidas por el Parlamento, sino decididas unilateralmente por el gobierno), sino en los artículos 108 a 110, todavía vigentes, del antiguo reglamento penitenciario de 1981, que además están redactadas en términos muy

vagos que permiten a las direcciones actuar con pocas limitaciones («atentar contra la decencia pública...»). Todo ello aumenta de gravedad cuando el régimen en que se encuentra la persona presa depende directamente de los partes e informes elaborados por la institución penitenciaria, pese a la posibilidad de revisión por parte del juez de vigilancia.

Por otra parte, existe en el Estado español la figura de los FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), que no han sido creados ni por la ley ni por el reglamento (es decir, es una figura creada por Instituciones Penitenciarias), que se aplica fundamentalmente a presos o presas con conductas desobedientes y que tienen unas condiciones de vida especialmente penosas y de constante vigilancia (recuentos nocturnos, cacheos sorpresa de celdas...).

Dichas condiciones no son mucho mejores para los internos de primer grado en departamentos especiales, este régimen previsto en el reglamento (solo tres horas al día de patio, un máximo de dos personas juntas en los mismos, cacheos diarios de celdas, posibilidad de cacheos personales con desnudo integral, etc.) en el que colocan a aquellas personas presas que hayan participado en protestas «graves» dentro de la cárcel, es decir, los que muestren una menor sumisión a las órdenes de la dirección de la cárcel y planteen una reivindicación de sus derechos.

Además de todo ello, en los últimos tiempos vemos en el Estado español propuestas y medidas como la aplicación de la denominada «prisión permanente revisable», verdadero eufemismo de la cadena perpetua, alejándose del objetivo de la «reeducación y reinserción social» que presuntamente le encomienda la Constitución de 1978 al sistema penitenciario.

Sirva este breve comentario para dar un mero apunte sobre las condiciones en las que el Estado priva (en ocasiones de manera muy flagrantemente arbitraria) de la libertad a las personas, restringiendo de paso la práctica totalidad de sus derechos individuales. No queríamos dejar de señalar la cara más oscura de la represión, frecuentemente olvidada.



represión.

(Del lat. *repressio*, *-onis*).

1. f. Acción y efecto de represar.
2. f. Acción y efecto de reprimir.
3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.

CONFEDERACIÓN
GENERAL
DEL TRABAJO



WWW.CGT.ORG.ES | WWW.ROJOYNEGRO.INFO